



365
Reparto N°61-2010-ADM

República de Panamá
Tribunal Electoral

Resolución N° 044
(de 25 de mayo de 2011)

Por medio de la cual se desestima la denuncia presentada por el señor Ismael Chérigo Cerrud en contra del Representante (Principal) por el Corregimiento de Las Uvas, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá, por supuestamente residir en un corregimiento distinto al de la circunscripción donde fue electo.

EL TRIBUNAL ELECTORAL
En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que luego de las reglas de reparto, quedó adjudicado a este Despacho el proceso distinguido como N°61-2010-ADM, contentivo de la investigación realizada por la Fiscalía General Electoral, por la posible pérdida de la representación que ostenta el señor Abel Ávila Muñoz, con cédula de identidad personal 8-279-348, como Representante (Principal) por el Corregimiento de Las Uvas, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá, por supuestamente haber cambiado voluntariamente su residencia hacia una circunscripción distinta a la cual fue electo.

Que el proceso en cuestión, tuvo su origen en la denuncia presentada ante la Fiscalía General Electoral, por el señor Ismael Chérigo Cerrud el 28 de octubre de 2009, en la cual señaló que los residentes del Corregimiento de Las Uvas, le solicitaron que denunciara al actual H.R. Abel Ávila Muñoz por no residir en el corregimiento en el cual fue electo, toda vez que el mismo, si bien tiene vínculos en la comunidad, e incluso una casa en el sector de La Palma, sólo es visto en el mismo los días domingos y que nadie en el corregimiento sabe dónde vive.

Que en tal sentido, algunos moradores de la comunidad le habían expresado que el H.R. Abel Ávila Muñoz tenía una residencia fuera del corregimiento pero no sabía en qué lugar específico.

Que asimismo, sostuvo que en diversas ocasiones que se han suscitado problemas en el corregimiento y que se ha requerido su presencia, el mismo no se presenta al lugar.

Que finalmente, indicó que participó en las pasadas Elecciones Generales del 3 de mayo de 2009, como candidato al cargo de Representante por el Corregimiento de Las Uvas, postulado por el partido Cambio Democrático (fs.1-3).

Que en dicha diligencia, también rindieron declaración jurada los señores Eradico Antonio Villarreal Torres (fs.4-5), Roberto Augusto Valdés Vega (fs.6-9), y Ricardo Arturo De La Cruz Fernández (fs.10-12), quienes fueron contestes en señalar que luego de su elección como Representante de Corregimiento, el señor Abel Ávila Muñoz no es visto en el corregimiento, y que no está cumpliendo la labor para la cual fue electo.

Que en este sentido, los declarantes señalaron que el referido funcionario sólo es visto en la comunidad los días domingo, y que durante la semana, su residencia se encuentra vacía.

Que mediante Resolución de 28 de octubre de 2009, la Fiscalía General Electoral aprehendió el conocimiento del caso, y dispuso el inicio de las investigaciones destinadas a determinar si se verificó o no la violación de las normas electorales relacionadas con el tema de la pérdida de representación (fs.13-14).

Que así las cosas, fue agregada la copia simple de la foja 13 del Boletín del Tribunal Electoral 2,770 de 8 de mayo de 2009, en el cual se observa que el señor Abel Ávila Muñoz fue electo como Representante por el Corregimiento de Las Uvas, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá, en las pasadas Elecciones Generales del 3 de mayo de 2009 (fs.17-18).

Que de igual manera, fueron agregadas la consulta al Servicio de Verificación de Identidad, así como del historial de residencia electoral del H.R. Abel Ávila Muñoz, en la cual se puede apreciar que el mismo, desde el 6 de junio de 2007, aparece inscrito en el registro electoral del Corregimiento de Las Uvas, declarando que su residencia se ubica en el sector de La Palma, calle principal, casa 12 (fs.20-24). También constan de fojas 26 a 37 del expediente, la precitada información de los denunciantes, quienes todos tienen residencia electoral en el corregimiento en cuestión.

Que mediante nota CMSC/Nota N°88 de 24 de noviembre de 2009 del Concejo Municipal del Distrito de San Carlos, fue remitido el listado de asistencia a las sesiones del referido organismo municipal correspondientes al período del 2 de julio al 20 de noviembre de 2009, así como el Acta de Toma de Posesión del señor Abel Ávila Muñoz como Representante por el Corregimiento de Las Uvas (fs.43-76).



Que el personal de la Fiscalía General Electoral mediante diligencia de inspección ocular, efectuada el 2 de diciembre de 2009, en compañía de la Corregidora de Policía de Las Uvas, visitaron la residencia del H.R. Abel Ávila Muñoz en dicha circunscripción, haciendo un detalle de la misma y tomándole vistas fotográficas (fs.85-86, 104-106).

Que en dicha oportunidad, se le recibieron declaraciones juradas a las señoras Sandra Lisbeth Marín Sánchez (fs.87-89), Mayra Esther Sánchez Pinto (fs.90-91), Diana Ruth Herrera De La Cruz (fs.92-94), quienes a excepción de la testigo Herrera De La Cruz, manifestaron que observan al H.R. Ávila Muñoz con regularidad en el corregimiento aunque había días en que no lo veían.

Que por su parte, la señora Diana Ruth Herrera De La Cruz indicó reside frente a la casa del H.R. Abel Ávila Muñoz y que lo ve pocas veces en la misma, específicamente los días viernes o cuando se le necesita.

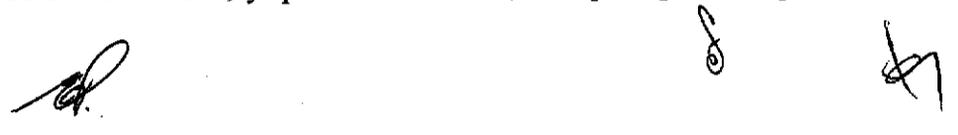
Que de igual manera, le fue recibida una declaración jurada a la señora Mariela Nilsa Sánchez Otero, Corregidora de Policía, la cual indicó que las personas de la comunidad le habían indicado que cuando necesitaban ubicar al H.R. Abel Ávila Muñoz, el mismo no podía ser localizado en su residencia, y que solamente podía ubicarse los días domingo. Al respecto, también señaló que cuando pasa por la residencia de aquél, no lo ve en la misma.

Que en tal sentido, manifestó que la persona que reside permanentemente en el corregimiento es el señor Ismael Sánchez, quien fue electo como suplente, y que no fue hasta el mes de diciembre de 2009, cuando ella logró reunirse por primera vez con el H.R. Abel Ávila Muñoz.

Que por último, indicó que fue candidata en las elecciones primarias del Partido Panameñista para el cargo de Representante de Corregimiento, disputando la misma con el H.R. Abel Ávila Muñoz (fs.95-98).

Que el día 9 de diciembre de 2009, el H.R. Abel Ávila Muñoz rindió declaración jurada dentro del expediente, en la cual señaló que el proceso en su contra es una campaña política que inició el señor Ismael Chérigo luego de ser derrotado en las pasadas Elecciones Generales del 3 de mayo de 2009, toda vez que a juicio de aquél, él no está llenando la posición para la cual fue electo.

Que sobre el particular, sostuvo que reside en su casa ubicada en el sector de La Palma, y que cuando no se encuentra en la misma, es porque se encuentra realizando gestiones para las obras de su comunidad, y que en esos casos, cualquier persona que desea ubicarlo lo puede hacer a



través de su suplente o de la señora Lisbeth de Sánchez, quien hace las veces de secretaria de la Junta Comunal.

Que sobre la ausencia de un local para la Junta Comunal, indicó que se está instalando una oficina cerca de la Biblioteca Pública y la Corregiduría, puesto que el local anterior, le fue devuelto al Ministerio de Comercio e Industrias.

Que en cuanto a su no participación en las reuniones en la casa comunal, indicó que como éstas se celebran los días sábados, su religión no le permite realizar actividades dicho día, y por esa razón, no asiste a las mismas.

Que el H.R. Abel Ávila Muñoz aprovechó la oportunidad para presentar una serie de documentos relacionados con las obras que está llevando a cabo en el corregimiento a su cargo (fs.115-139).

Que por otro lado, se les recibió declaración jurada a los señores Emma Sánchez de Restrepo (fs.140-143), Mixida Bethancourt Torres (fs.144-150), Eradico Antonio Villarreal Torres (fs.151-154), Teófilo Torres Hidalgo (fs.155-157), Magdalena De La Cruz Sánchez (fs.158-162), Carlos Antonio De La Cruz Sánchez (fs.170-173), Pilar Martínez Morán (fs.174-179), Libia Dinora Martínez de Sánchez (fs.180-185), Olga Yuriela Herrera Sánchez (fs.186-192), Yahaira Yamileth Rivera Coronado (fs.193-195), y Aleyda Isabel Pérez de Rodríguez (fs.196-200), quienes fueron contestes en sostener que si bien es cierto, a veces se encuentra fuera del corregimiento solicitando el apoyo para los proyectos que gestiona su administración en beneficio de la comunidad, el H.R. Abel Ávila Muñoz reside permanentemente en el Corregimiento de Las Uvas.

Que en este punto, debemos indicar que el señor Eradico Antonio Villarreal Torres se retractó de su declaración inicial, en la cual había indicado previamente que el H.R. Abel Ávila Muñoz no residía en el Corregimiento de Las Uvas.

Que de fojas 163 a 168 del expediente, reposa la ampliación de la declaración jurada del H.R. Abel Ávila Muñoz en la cual aportó vistas fotográficas del supuesto inmueble en donde reside el denunciante de la causa que nos ocupa.

Que el Concejo Municipal del Distrito de San Carlos, mediante nota CMSC/Nota N°90 de 4 de diciembre de 2009, puso en conocimiento de la Fiscalía General Electoral que el día 2 de diciembre de 2009, se llevó a cabo la reunión de la Comisión de Hacienda del referido concejo para tratar el tema de la modificación del régimen impositivo del distrito, en la que participó el H.R. Abel Ávila Muñoz (fs.169).



341

Que también fueron agregadas las siguientes notas remitidas por las empresas que prestan los servicios públicos en la República de Panamá, a saber:

- Nota GSC-CC-2197-2009 de 26 de noviembre de 2009 de la empresa Unión Fenosa, en la cual señalan que el H.R. Abel Ávila Muñoz recibe el servicio de energía eléctrica contratado con ellos, en el Edificio Del Rey, apartamento 7B, ubicado en calle 49A Oeste del Corregimiento de Bella Vista, Distrito y Provincia de Panamá (fs.203);
- Nota 12-JE de 13 de enero de 2010 del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), en la cual señala que el prenombrado representante no tiene contratación con la misma (fs.213);
- Nota GL-CO-019-10 de 14 de enero de 2010 de la empresa Cable Onda, S.A., en la cual informaron que el servicio de televisión con cable contratado por el H.R. Ávila Muñoz se presta en Bella Vista, urbanización El Cangrejo, la calle 49ª, edificio Condominio Del Rey, apartamento 7C (fs.214);
- Notas DSACOCO-003396 y DSACOCO-003395 de 31 de diciembre de 2009 de la empresa Elektra Noreste, en la cual indican que el servicio de energía eléctrica contratado por el representante investigado se presta en Parque Lefevre, urbanización Altos del Romeral, casa 542 (fs.218, 220);

De fojas 209 a 212 del expediente, consta la ampliación de la declaración jurada de la señora Mariela Nilsa Sánchez Otero, quien sostuvo que luego de comparecer al proceso, le fue llamada la atención por el Alcalde, quien le manifestó que no debía inmiscuirse en este tipo de expedientes, y que posteriormente, fue destituida de su cargo de Corregidora de Policía.

A fojas 215 del expediente, consta el poder otorgado por el H.R. Abel Ávila Muñoz al Licenciado Luis Raúl Quintero Pérez para que lo represente en el caso que nos ocupa.

Finalmente, se anexó la certificación expedida por la Dirección Regional de Organización Electoral de Panamá Oeste, en la cual se certificó que desde el 6 de junio de 2007, el H.R. Abel Ávila Muñoz se encuentra inscrito en el registro electoral del Corregimiento de Las Uvas, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá (fs.232).

Que la Fiscalía General Electoral mediante Vista Electoral N°02-FGE-2010 de 8 de noviembre de 2010, solicitó a los Magistrados del Tribunal Electoral que mantuvieran la representación que ostenta el señor Abel Ávila Muñoz, con cédula de identidad personal 8-279-348, como Representante (Principal) por el Corregimiento de Las Uvas, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá, y a su vez, se ordenara el archivo del expediente (fs.233-260).



368

Que recibida la recomendación de la Fiscalía General Electoral, esta Colegiatura dispuso a través de la Resolución de 15 de noviembre de 2010, dar traslado por el término de dos (2) días al Licenciado Luis Raúl Quintero Pérez, apoderado judicial del señor Abel Ávila Muñoz, para que presentara sus alegaciones y pruebas de descargo (fs.266).

Que sobre el particular, es preciso indicar que el Licenciado Luis Raúl Quintero Pérez fue notificado personalmente del traslado del expediente, el día 19 de diciembre de 2010 (reverso de fs.266), sin embargo, el mismo no presentó ningún tipo de descargos y/o pruebas durante el plazo concedido para tal fin.

Que ahora bien, el día 3 de enero de 2010, y atendiendo a una notificación efectuada al señor Abel Ávila Muñoz de la Resolución de 15 de noviembre de 2010, el Licenciado Luis Raúl Quintero Pérez presentó un escrito de pruebas que corre de fojas 273 a 360 del expediente.

Que en este sentido, recordamos a las partes que el artículo 93 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 dispone con suma claridad que en los procesos administrativos las notificaciones se realizarán al apoderado legal, cuando la parte tenga uno debidamente acreditado en el expediente, tal y como en el caso que nos ocupa, en donde a fojas 215 se aprecia el poder conferido al Licenciado Luis Raúl Quintero Pérez por parte del señor Abel Ávila Muñoz, razón por la cual, la Resolución de 15 de noviembre de 2010 sólo debió serle notificada al prenombrado letrado, como en ella misma se indicó en su último párrafo.

Que así las cosas, en virtud de que el escrito de pruebas del Licenciado Luis Raúl Quintero Pérez se presentó en función de la notificación efectuada al señor Abel Ávila Muñoz, y no atendiendo al plazo que éste tuvo cuando fue notificado, su escrito será desestimado por este Tribunal y no será examinado para los fines del presente caso.

Que por otro lado, este Tribunal mediante Resolución de 13 de diciembre de 2010, solicitó como medida de mejor proveer, se oficiara a las compañías de suministro de energía eléctrica y al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), a fin de que remitieran el historial de consumo del año 2010 de la residencia que el H.R. Abel Ávila Muñoz tiene en el Corregimiento de Las Uvas, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá (fs.268-269).

Que al respecto, a fojas 272 y 361 del expediente, reposan las notas de la empresa Unión Fenosa y del IDAAN, respectivamente, en las cuales no pudieron suministrar la información requerida, en virtud de no ubicaron la residencia solicitada o que no se presta el servicio en dicha área.



2011

Que escuchado los argumentos de las partes del proceso, este Tribunal emite sus criterios en cuanto a si prospera o no la declaratoria de pérdida de la representación que ostenta el señor Abel Ávila Muñoz.

A estos efectos, es importante remitirnos al artículo 227 de la Constitución Política, el cual establece como causales que originan la pérdida de representación, las siguientes:

- El cambio voluntario de residencia a otro corregimiento.
- La condena judicial fundada en delito.
- La revocatoria de mandato.

Dicha norma constitucional, fue reglamentada a través de la Ley 19 de 9 de julio de 1980, en la cual se reiteraron las causales de pérdida de representación esbozadas en la Constitución Política.

En este sentido, la referida ley plantea en sus artículos 6, 7 y 8, las excepciones a la aplicación de la figura del cambio voluntario de residencia, las cuales podemos resumirlas así:

- Cambio derivado de la designación del Representante como Ministro de Estado, Gobernador, Jefe de Institución Autónoma y Semiautónoma del Estado o de Misión Diplomática.
- Cambio derivado por consecuencias de incendio, cataclismos, inundaciones u otras causas análogas que obliguen al Representante a trasladar provisionalmente de manera ineludible su residencia.
- Cambio derivado de la realización de estudios, funciones oficiales o servicios laborales, siempre que el Representante mantenga la residencia en el corregimiento respectivo.

De igual modo, se indica que en caso de que el "Representante", cambie voluntariamente su residencia fuera de su corregimiento, deberá comunicarlo al Tribunal Electoral dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se produjo el cambio, para que éste, dicte "de inmediato" la resolución declarando la pérdida de representación. En la eventualidad de que no se haga esta comunicación en tiempo oportuno, cualquier ciudadano podrá denunciar la situación ante la Fiscalía General Electoral.

Ahora bien, es preciso recordar que con la aprobación de la Ley 60 de 29 de diciembre de 2006, algunas disposiciones de la Ley 19 de 9 de julio de 1980 fueron incorporadas al Código Electoral, entre las cuales se puede observar las causales para la pérdida de representación, las cuales quedaron en los mismos términos.

f J



Si bien es cierto, dichas disposiciones fueron modificadas a través de la Ley 14 de 13 de abril de 2010, la causal sobre cambio voluntario de residencia fuera de la circunscripción donde fue electo se mantuvo intacta, por lo cual su procedimiento y principios rectores siguen siendo los mismos que fueron concebidos en la Ley 19 de 9 de julio de 1980.

El caso que nos ocupa, consiste en determinar si el H.R. Abel Ávila Muñoz ha trasladado su residencia fuera del Corregimiento de Las Uvas, lugar en donde fue electo el pasado 3 de mayo de 2009 como Representante (Principal) de Corregimiento.

Por consiguiente, el caudal probatorio debe estar dirigido a determinar si el representante denunciado trasladó voluntariamente su residencia hacia otro corregimiento distinto al de Las Uvas.

Sobre el particular, se han acopiado una serie de testimonios encontrados, es decir, en los cuales se manifiestan por una parte, que el H.R. Abel Ávila Muñoz no reside en el Corregimiento de Las Uvas, y que sólo se le ve los fines de semana, y por la otra, que aquél, efectivamente reside permanentemente en dicho lugar, aunque en ocasiones no se encuentra por estar ocupado en asuntos propios del cargo público que ostenta.

En este sentido, es importante destacar 2 testimonios, por una parte, el del denunciante, a saber: Ismael Chérigo Cerrud (fs.1-3), quien ante todo fue candidato al cargo de Representante de Corregimiento y que perdió la elección frente al denunciado, y por el otro, el de la señora Mariela Nilsa Sánchez Otero, Corregidora de Policía del corregimiento en cuestión (fs.95-98).

Al respecto, el primero de los testigos, a saber, el denunciante, reconoce que no tiene percepción directa de los hechos que denuncia, sino que fue designado vocero por los moradores de la comunidad. De igual modo, tampoco señaló dónde el H.R. Abel Ávila Muñoz instaló su nueva residencia en detrimento de las normas legales sobre residencia electoral, y simplemente se limitó a expresar su disconformidad con la gestión que el referido representante desempeña luego de haber sido electo en el cargo.

Igualmente, la Corregidora de Policía sostuvo que los moradores de la comunidad le habían comentado que no encuentran al H.R. Abel Ávila Muñoz en su residencia cuando lo requieren, y que por percepción propia, podía señalar que lo ve únicamente los días domingo. Asimismo, manifestó que en el corregimiento no hay junta comunal y que el referido representante no había ejecutado ningún proyecto en la comunidad.

Por último, indicó que participó como candidata en las elecciones primarias del Partido Panameñista, en las que perdió frente al H.R. Abel Ávila Muñoz.

En este mismo orden de ideas se expresaron los testigos Eradico Antonio Villarreal Torres (fs.4-5), Roberto Augusto Valdés Vega (fs.6-9), Ricardo Arturo De La Cruz Fernández (fs.10-12), Diana Ruth Herrera De La Cruz (fs.92-94), quienes expresaron que no observan al H.R. Abel Ávila Muñoz residiendo continuamente en el Corregimiento de Las Uvas, y que tampoco ha efectuado un trabajo positivo por la comunidad.

De una lectura de los testimonios indicados, podemos destacar el hecho de que en los mismos no se puede señalar de manera concreta hacia dónde se mudó el H.R. Abel Ávila Muñoz, sino que el mismo no es visto con regularidad en la residencia que éste tiene en el Corregimiento de Las Uvas.

Asimismo, tales testigos encaminaron sus deposiciones a manifestar su disconformidad con la gestión de la administración del denunciado.

En otro orden de ideas, comparecieron al proceso los siguientes moradores del Corregimiento de Las Uvas, a saber: Sandra Lisbeth Marín Sánchez (fs.87-89), Mayra Esther Sánchez Pinto (fs.90-91), Emma Sánchez de Restrepo (fs.140-143), Mixida Bethancourt Torres (fs.144-150), Teófilo Torres Hidalgo (fs.155-157), Magdalena De La Cruz Sánchez (fs.158-162), Carlos Antonio De La Cruz Sánchez (fs.170-173), Pilar Martínez Morán (fs.174-179), Libia Dinora Martínez de Sánchez (fs.180-185), Olga Yuriela Herrera Sánchez (fs.186-192), Yahaira Yamileth Rivera Coronado (fs.193-195), y Aleyda Isabel Pérez de Rodríguez (fs.196-200), quienes fueron contestes en señalar que el H.R. Abel Ávila Muñoz reside de manera permanente en el Corregimiento de Las Uvas, y que si bien es cierto, hay días en que no es visto, es porque se encuentra fuera del corregimiento solicitando el apoyo para los proyectos que gestiona su administración en beneficio de la comunidad.

De igual manera, señalaron que la denuncia que nos ocupa es una jugada política de uno de los candidatos que perdió la elección y que no tiene fundamento alguno.

Sobre el particular, vale la pena destacar la ampliación del testimonio jurado del señor Eradico Antonio Villarreal Torres, quien se retractó de su declaración anterior, indicando que se le ofreció dinero a cambio de que declarara en el expediente de que el H.R. Abel Ávila Muñoz no residía en el Corregimiento de Las Uvas (fs.151-154).

Asimismo, se le recibió ampliación a la declaración jurada que rindiera la señora Mariela Nilsa Sánchez Otero, quien señaló que luego de rendir una declaración jurada dentro del expediente, fue citada por el Alcalde del Distrito de San Carlos, quien le manifestó que los corregidores no debían involucrarse en este tipo de casos, y que fue despedida de su puesto el 31 de diciembre de 2009 (fs.209-212).

Por su parte, el H.R. Abel Ávila Muñoz rindió declaración jurada que corre de fojas 108 a 114 del expediente, y en la cual expuso que la denuncia en su contra tiene matices netamente políticos, toda vez que el denunciante fue uno de los candidatos que derrotó en las Elecciones Generales del 3 de mayo de 2009, y que desde ese entonces ha criticado su gestión.

Al respecto, sostuvo que de existir cualquier duda sobre dónde residía, los denunciantes bien pudieron haber impugnado su candidatura en el momento procesal oportuno, lo cual no hicieron.

Sobre la denuncia interpuesta en su contra, indica que reside en el Corregimiento de Las Uvas, y que los días en que no es ubicado se debe a que está fuera de la circunscripción buscando las soluciones para su comunidad.

Con relación a la ausencia de un local para la junta comunal del corregimiento, señaló que el local en donde antes funcionaba dicha junta fue devuelto al Ministerio de Comercio e Industrias y se está gestionando un nuevo local en el edificio que alberga la biblioteca.

Acto seguido, el H.R. Abel Muñoz Ávila presentó copia cotejada de una documentación relacionada con diversas obras realizadas en su condición de representante de corregimiento.

Por otro lado, en la ampliación de su declaración jurada, el H.R. Abel Muñoz Ávila aportó las vistas fotográficas de la supuesta residencia del señor Ismael Chérigo Cerrud, denunciante del caso que nos ocupa (fs.163-168).

Este Tribunal recuerda a las partes que en el proceso de pérdida de representación por el traslado del domicilio del representante de corregimiento investigado, está dirigido a determinar si aquél ha establecido formal y permanentemente su domicilio fuera del corregimiento que representa, y no a juzgar o evaluar su desempeño como tal, dicha valoración política de su gestión le corresponderá en su momento hacerlo al electorado del corregimiento cuando sea convocado a las urnas para elegir el representante de la comunidad en el siguiente período de mandato.

Por consiguiente, observando que las declaraciones juradas están orientadas a realizar una valoración política de la gestión del H.R. Abel Muñoz Ávila, o a desacreditar como políticos los

motivos que ocasionaron la denuncia, procedemos a estudiar las piezas probatorias documentales, a fin de determinar si se ha incurrido o no en la causal de pérdida de representación invocada.

En este sentido, observamos de fojas 44 a 67 del expediente, el listado de asistencia a las sesiones del Concejo Municipal del Distrito de San Carlos para el período comprendido entre el 2 de julio de 2009 y el 20 de noviembre de dicho año, que corresponden al momento en que de acuerdo al denunciante, se verificó el traslado de domicilio por parte del H.R. Abel Muñoz Ávila, y en la que podemos apreciar que el precitado representante de corregimiento asistió a un total de 20 sesiones de 24 efectuadas en dicho período.

Por otro lado, consta la diligencia de inspección ocular realizada por la Fiscalía General Electoral en la residencia del H.R. Abel Ávila Muñoz en la que se pudo ubicar la misma en el Corregimiento de Las Uvas, sin embargo, a la hora de la diligencia no había nadie en dicho inmueble para recibirlos (fs.85-86, 104-106), pero se logró acreditar que para el momento en que se llevó a cabo la referida inspección ocular, el H.R. Abel Ávila Muñoz se encontraba reunido en el Concejo Municipal del Distrito de San Carlos (fs.169).

Igualmente, se agregó el historial de residencia electoral del prenombrado representante de corregimiento, en el cual se observa que se empadronó en el registro electoral del Corregimiento de Las Uvas el día 6 de junio de 2007 (fs.21-24), lo cual fue certificado por la Dirección Regional de Organización Electoral de Panamá Oeste (fs.232).

Si bien es cierto, tales pruebas ubican al H.R. Abel Ávila Muñoz en el corregimiento que representa, también se acopiaron una serie de documentos que indican que el mismo tiene un domicilio en la ciudad de Panamá, como lo son la nota GSC-CC-2197-2009 de la empresa Unión Fenosa (fs.203), la nota GL-CO-019-10 de Cable Onda, S.A. (fs.214), y la nota DSACOCO-003396 de la empresa Elektra Noreste (fs.218, 220).

Lo anterior, nos lleva a cuestionarnos si la existencia de un presunto domicilio en la ciudad de Panamá a nombre del representante configura la causal de cambio voluntario de residencia.

En primera instancia, recordamos que la simple existencia de un presunto domicilio de un representante de corregimiento en un lugar distinto al corregimiento donde fue electo, no constituye plena prueba del traslado voluntario de residencia, ya que lo exigido por la Ley electoral es que aquél resida en el corregimiento donde fue electo y no que éste no pueda tener inmuebles a su nombre (así como sus correlativos servicios públicos) fuera del corregimiento que representa, o tener más de una residencia en diferentes corregimientos, siempre y cuando

374

cumpla con los requisitos de residencia flexible que se le exige a los candidatos de acuerdo al Decreto 17 de 24 de noviembre de 2000 del Tribunal Electoral.

Aunado a ello, y centrándonos en el caso que nos ocupa, observamos que el H.R. Abel Ávila Muñoz se inscribió en el registro electoral del Corregimiento de Las Uvas en el año 2007, teniendo sus registros anteriores en corregimientos de la ciudad capital, lo cual nos permite establecer que el presunto domicilio a su nombre en la ciudad de Panamá, es anterior a su residencia actual y por tanto, no puede considerarse para determinar la configuración de la causal.

La pérdida de representación por traslado de domicilio se verifica después de que la persona es electa en el cargo, en otras palabras, si dicho ciudadano tuvo domicilios diversos antes de su inscripción en el registro electoral del corregimiento en donde resultó electo, como es el caso que nos ocupa, aquellos resultan irrelevantes.

Lo anterior, en función de que ninguno de los testigos que depuso en el expediente pudo sostener de manera categórica a qué supuesto lugar el H.R. Abel Ávila Muñoz había trasladado su domicilio de manera voluntaria y permanente, ya que dichos testigos se limitaron a indicar que no veían al representante de su corregimiento residiendo en el mismo, y por tanto, ni éstos ni la Fiscalía General Electoral pudieron determinar, primero cuál era el supuesto nuevo domicilio a donde se trasladó el funcionario denunciado, y segundo, si dicho traslado de residencia, en el caso de haberse verificado, fue de carácter permanente y voluntario, o de que no cumple con los criterios de residencia del referido decreto del Tribunal Electoral.

Sobre el particular, resulta importante destacar el concepto vertido por la Fiscalía General Electoral en su vista electoral, cuando indicó que:

“En consecuencia, debemos indicar que el caudal probatorio es insuficiente para demostrar que, ABEL ÁVILA MUÑOZ no es residente del Corregimiento de Las Uvas, máxime cuando se desconoce la ubicación de otra vivienda o lugar donde pernocte de manera habitual”. (El subrayado es nuestro).

Así pues, esta Colegiatura estima que la investigación no arroja pruebas concluyentes sobre la configuración de la causal de pérdida de representación denunciada, toda vez que por un lado, los denunciantes no han podido precisar a dónde se verificó el cambio de domicilio, pieza fundamental para la verificación del hecho denunciado, mientras por el otro, para el período en que supuestamente se verificaron los hechos, se ha acreditado la presencia del H.R. Abel Ávila Muñoz en su circunscripción.

§

✍

✍

La jurisprudencia que este Tribunal ha desarrollado al respecto de la causal de cambio voluntario de residencia fuera de la jurisdicción, es clara en sostener cómo debe probarse la referida causal de pérdida de representación:

“Que la ley 19 de 1980, aplicable al caso, exige para que se produzca un cambio voluntario de residencia, que el representante incurra en un acto volitivo, es decir, en una manifestación de voluntad, que se traduzca en una reubicación física de residencia con carácter permanente, después de que ha sido electo, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

Que una cosa es presentar pruebas de que el denunciado reside en la 24 de diciembre, además de residir en Pacora, y otra es comprobar que después de que fue electo, el representante se ha trasladado a la 24 de diciembre para residir ahí de manera exclusiva. Y reiteramos, las pruebas del expediente, que son las únicas que se pueden valorar, no comprueban la causal invocada, al tenor de lo que dispone la ley 19 de 1980, y por lo tanto no hay fundamento para acceder a lo pedido”. (Resolución N°19 de 26 de mayo de 2006 / Reparto N°08-2006-ADM).

A juicio de esta Colegiatura, no hay evidencia concluyente que sustente la pretensión del actor, en cuanto a que el H.R. Abel Ávila Muñoz ha cambiado voluntariamente su residencia hacia un corregimiento distinto al de Las Uvas, y que por el contrario, la acusación en su contra está dirigida, ya sea, a expresar un descontento de algunos moradores, o a una motivación política por parte de uno de los candidatos que perdieron la elección frente al actual Representante de Corregimiento.

En consecuencia, acierta la Fiscalía General Electoral con su tesis de que no se acceda a lo pedido y se mantenga la representación que ostenta el H.R. Abel Ávila Muñoz.

Así las cosas, este Tribunal debe desestimar la solicitud que nos ocupa y mantener la representación que ostenta el señor Abel Ávila Muñoz, como Representante (Principal) por el Corregimiento de Las Uvas, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá, para el período constitucional 2009-2014, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR la solicitud promovida por el señor Ismael Chérigo Cerrud para que se decrete la pérdida de la representación que ostenta el señor Abel Ávila Muñoz, con cédula

376

de identidad personal 8-279-348, como Representante (Principal) por el Corregimiento de Las Uvas, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá, y en consecuencia **ORDENAN** el archivo del Reparto N°61-2010-ADM.

SEGUNDO: COMPULSAR copia autenticada del expediente a la Fiscalía Electoral del Primer Distrito Judicial, en turno, para la investigación de posibles delitos electorales.

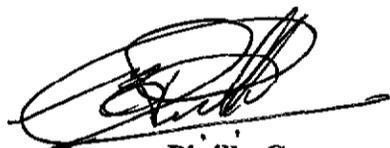
Contra esta resolución, se podrá interponer recurso de reconsideración dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su notificación.

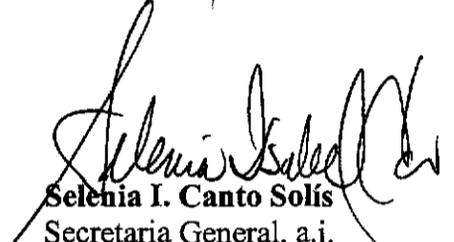
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 227 de la Constitución Política; 4, 369 y 493 del Código Electoral; Ley 19 de 9 de julio de 1980; Decreto 17 de 24 de noviembre de 2000.

Notifíquese y Cúmplase,


Gerardo Solís
Magistrado


Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Ponente


Erasmo Pinilla C.
Magistrado

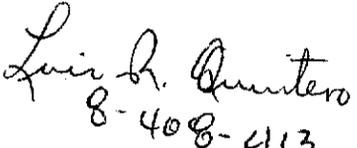

Selenia I. Canto Solís
Secretaria General, a.i.

TRIBUNAL ELECTORAL

En la ciudad de Panamá a las nueve y quince (9:15 a.m.)
de la mañana del día cinco (5)
de Julio del 2011 Resolvió al Sign.
Fiscal General Electoral la Resolución

Lic. Eduardo Peñalosa
Fiscal General Electoral

TRIBUNAL ELECTORAL

En la ciudad de Panamá a las 10:15
de la mañana del día ocho (8)
de Julio del 2011 Resolvió al Sign.
Luis R. Quintero la Resolución 044

Luis R. Quintero
8-408-413